

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2015 00361 00**

ASUNTO: Apertura incidente por incumplimiento a orden judicial.

I- Sea lo primero precisar que es apenas en la fecha de éste proveído que al suscrito funcionario se le pasa al Despacho el proceso de la referencia para abrir paso a la solicitud radicada el 18 de febrero de 2019 por el abogado actor e incidentante.

En ese entender, **conmínese** al personal del Juzgado dar trámite oportuno a las solicitudes de esta naturaleza, comprendiendo la carga de procesos a nuestro cargo, pero, salvaguardando en todo caso el acceso a la administración de justicia, más si como se nota, la parte interesada ha reiterado avocar inicio al incidente de la referencia, relacionado a sendas medidas cautelares. Para comunicación de lo antedicho, líbrese circular interna.

II- Advirtiendo el Despacho que las comunicaciones remitidas a BANCOLOMBIA SA¹ de esta urbe; quien al respecto no ha dado cumplimiento en forma total de las medidas cautelares ordenadas en autos², sustentadas también en decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial³, el Juzgado, DISPONE:

¹ Folios 134 y 184 legajo cautelar

² Folios 05, 85, 103, 131 y 182 autos de echa 02-de junio, 02 de septiembre de 2016; 12 de octubre de 2017; 13 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2019 respectivamente.

³ M.p. Dr. Gilberto Galvis Ave H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil- Familia, Expediente radicado 2018-00223-02 el 17 de octubre de 2018 "...siguiendo ad litteram las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del sistema General de seguridad social en salud, en especial, los recursos a los cuales alude la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos ; luego, entonces si ellos es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamada por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MES contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido. (...)"

ABRIR el correspondiente incidente en contra del Gerente y/o representante legal de Bancolombia de Cúcuta Zona Norte de Santander, Doctora Farith Torcoroma Lizcano Reyes o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 127 y 129 del C.G.P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 44 ejusdem, corriendo traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, pida pruebas y en general ejerza el derecho de contradicción.

Como actos preparatorios al eventual decreto de pruebas, sin perjuicio a lo señalado ut supra, ofíciase al Representante Legal Nacional de BANCOLOMBIA SA., para que, en el plazo de cinco (5) días se sirva informar nombre completo, identificación, cargo, acta de posesión del o de las personas que tiene (n) a su cargo en Cúcuta Zona Norte de Santander, el cumplimiento de las órdenes de embargo en cuestión.

Agréguese al oficio remitario copia de los oficios contentivos de las órdenes de embargo que no se han logrado materializar. Adviértase sobre los efectos de la omisión o demora al requerimiento.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 <i>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</i> <i>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN</i> <i>EN ESTADO NO 73 DE FECHA 17-08-19</i> <i>[Firma]</i> SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-007-2016-00191-00

Se encuentra al despacho solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate. Por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del cuatro (4°) de julio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-272578.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$1'980.000.000.00, previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

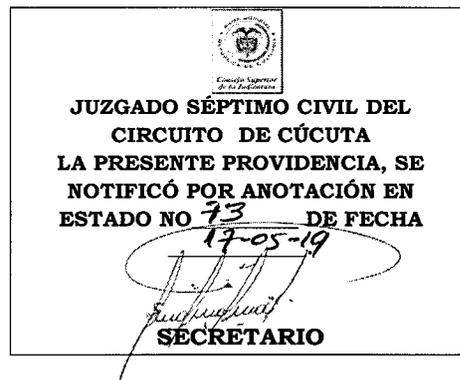
Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

Para los efectos de que trata el artículo 465 ibídem, téngase en cuenta el **embargo decretado por la jurisdicción coactiva** según anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria 260-272578.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 54001-3153-007-2016-00234-00

Se encuentra al despacho solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate. Por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del día cuatro (4º) de julio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-263111.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$376'000.000.00, previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>13</u> DE FECHA <u>12-05-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

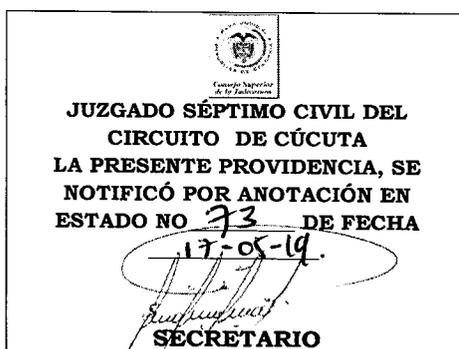
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00306-00

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, con el fin de proseguir con el trámite que corresponde se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-**2013-00342**-00

Previo estudio del diligenciamiento, se advierte que la inscripción de la demanda decretada en el asunto, no ha sido registrada; por tanto, **líbrese** el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tales efectos y requiérase a la parte actora para su diligenciamiento en el término máximo de cinco (5) días.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.) del día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de evacuar las etapas que se encuentran pendientes.

Asimismo, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, verbigracia la plena identificación e individualización del predio materia de acción, así como los efectos de la falta de publicidad del registro de la semana, **OFÍCIESE**, a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- a fin de que en el término improrrogable de veinte (20) días, de acuerdo a su competencia y a costa de la parte actora, se sirvan remitir a la presente actuación los siguientes documentos:

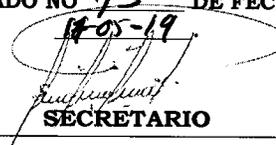
- Certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales con respecto al bien perseguido en el asunto.
- Ficha predial del predio objeto de acción.
- Certificado catastral del inmueble materia de la Litis.

Igualmente, en el mismo término, la parte demandante deberá aportar Plano de Georreferenciación de los predios solicitados. (Geoportal del IGAC).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 73 DE FECHA
14-05-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00354-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto.

Por otra parte, se ordenarán los actos preparatorios que corresponden, al paso que, se inadmitirá la tacha de falsedad presentada en la contestación de la demanda, por cuanto su formulación no se ajusta a las previsiones del inciso 1°, artículo 270 del CGP, dado que no se expresó de forma lógica y coherente en qué consiste la falsedad ni se pidieron las pruebas para su demostración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, **dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación – Delegada ante los Jueces Penales Especializados de esta ciudad- a fin de que en el término de diez (10) días, remitan copia de la investigación surtida en contra del aquí demandado, expediente radicado N° 25.582. Librese la comunicación del caso con los datos del accionado.

TERCERO: INADMITIR la tacha de falsedad formulada por la parte ejecutada, conforme a las razones anotadas en la motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Colegio Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 73 DE FECHA 19-05-19
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA
RAD. 54-001-31-03-006-2009-00153-00**

ASUNTO: Corregir numero documento de identificación

Al efectuar la revisión del proveído anterior, y conforme lo solicitado por el gestor judicial de la aprte actora, aprecia en esta oportunidad el Despacho que en ella se incurrió en un *lapsus calamis*, dado que se consignó en la diligencia de audiencia efectuada el 24 de enero del año avante, donde se señaló que la en la aprte de intervinientes que número de la cédula de ciudadanía de la demandante señora Doris Josefa González Castellanos era 88.175.076, siendo el numero correcto C.C. **60.337.912**, motivo por el cual en atención a los contenidos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR tal yerro, para todos su efectos el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora DORIS JOSEFA GONZLEZ CASTELLANOS es el **60.337.912**. Por lo demás las decisiones afectadas en audiencia permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

MI



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 73 DE FECHA 17-05-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL - REIVINDICATORIO- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00114-00
DEMANDANTE: KARLA ROMERO PACHECO, JACQUELINE ROMERO PACHECO, RUTH ROMERO DE VIVAS, SHIRELEY ROMERO PACHECO
DEMANDADO: ALESSANDRI VIVAS ROMERO

Mediante memorial obrante a folio 42 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>73</u> DE FECHA <u>17-05-19</u></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
